

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EMILIA VILLEGAS REYES

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DEL TRABAJO; UNIVERSIDAD
INTERAMERICANA DE PUERTO
RICO; ALPHA, BETA, COMPAÑÍA
ASEGURADORAS, X, Y, Z,
PERSONAS NATURALES O
JURÍDICAS QUE PUEDAN SER
RESPONSABLES

Apelados

KLAN201401203

Consolidado con

KLCE201401041

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K PE2013-0839

Sobre:
Despido
Injustificado;
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.¹

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

I

Los casos consolidados del epígrafe emergen de la demanda por daños, perjuicios y despido injustificado presentada el 14 de febrero de

¹ Debido a que la Hon. Carmen Hilda Carlos Cabrera se acogió al retiro el 15 de octubre de 2014, mediante Orden Administrativa Núm. TA-2014-268, efectiva el 16 de octubre de 2014, el Panel II de la Región Judicial de San Juan quedó constituido por estos jueces.

2013 por Emilia Villegas Reyes contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento del Trabajo y la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Los hechos atinentes a tal acción remiten a que la señora Villegas trabajó para la Universidad Interamericana de Puerto Rico y el contenido de sus reclamos consiste, en cuanto a Universidad, en el pago de la mesada por despido injustificado y, con respecto al Departamento y al ELA, en daños causados por el alegado trámite defectuoso de su reclamación.

Trabado el caso, el ELA presentó moción de desestimación por prescripción, mientras que la UIA también la alegó en su contestación. A propósito de ese argumento, el 24 de abril de 2014 el Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia Parcial en la que desestimó el caso contra la UIA por prescripción, de conformidad con el término dispuesto en la Ley 80-1976, así como una Resolución y Orden mediante la que declaró no haber lugar la petición de desestimación por prescripción presentada por el ELA bajo el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA. sec. 5298.

En relación con la Sentencia Parcial la señora Villegas presentó apelación el 23 de julio de 2014 en la cual argumentó como error la determinación de prescripción de su reclamación efectuada por el Tribunal de Primera Instancia. Por su parte, en torno a la Resolución y Orden, el ELA presentó escrito de certiorari el 4 de agosto de 2014 mediante el cual planteó como error la determinación del Tribunal de Primera Instancia al

denegar su solicitud de desestimación por prescripción. Ambos casos fueron consolidados mediante Resolución de 24 de octubre de 2014. Examinados los argumentos de ambas partes, resolvemos confirmar la Sentencia Parcial emitida por el foro de primera instancia y no expedir la petición de certiorari ante nuestra consideración.

II

La prescripción es una norma de índole sustantiva que conlleva la extinción de un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo dentro del término establecido en ley. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado en múltiples ocasiones que el propósito de la prescripción extintiva es promover la estabilidad de las relaciones jurídicas al estimular el ejercicio rápido de las acciones y castigar la inercia. *COSSEC et al. v. González López et al*, 179 DPR 793 (2010). De igual forma, se ha establecido que por medio de la prescripción se promueve la justicia al evitar las sorpresas que crea la activación de reclamaciones viejas, además de las consecuencias ineludibles del transcurso del tiempo. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Muturo, supra*. Es por ello que el requisito fundamental para que la prescripción tenga efecto, es el transcurso del término provisto en ley. Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291. Así, para que se constituya la prescripción extintiva es necesario que se cumpla con los siguientes

requisitos: (1) que exista un derecho que se pueda ejercer; (2) que el titular del derecho no lo ejerza o no lo reclame; y (3) que transcurra el término establecido en ley para la extinción del derecho en cuestión. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1018 (2008).

De conformidad con el Art. 9 de la Ley 80-1976, los derechos laborales susceptibles de reclamación bajo su ámbito "...prescribirán por el transcurso de tres (3) años a partir de la fecha efectiva del despido mismo". Ley 80, supra, 29 LPRR SEC. 185*l*. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138 (2008). Por su parte, la acción para exigir la responsabilidad civil de las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia al amparo del Artículo 1802 prescriben al año, a partir del momento en que el perjudicado tuvo conocimiento del daño y la identidad de quien lo causó. Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRR. sec. 5298; *Marrero v. Caribbean Hosp. Corp. et al.*, 156 D.P.R. 327 (2002).

III

La discusión de la apelación de la señora Villegas en torno a la desestimación por prescripción de su demanda contra la UIA se agota en el argumento de que en la fecha de 9 de abril de 2010 aconteció una interrupción extrajudicial del plazo de prescripción que habilitó la presentación de su demanda el 14 de febrero de 2013, esto es, dentro del plazo prescriptivo de 3 años dispuesto por la Ley 80. Dicho argumento se construye, sin embargo, sobre un hecho incierto y en clave de especulación,

pues no está acompañado de prueba que lo sustente. En concreto, Villegas arguye que porque, según alega, el Departamento del Trabajo le remitió una carta de 9 de abril de 2010 –que no incluye como anejo– en la que indica haberle notificado al patrono el importe de su reclamación, debemos suponer que dicha carta existió, se remitió y contuvo los elementos inherentes a una reclamación extrajudicial que interrumpió el término prescriptivo. En palabras de la apelante en la página 14 de su escrito: “Con posterioridad, el 9 de abril de 2010, el Departamento del Trabajo refiere a la demandante que remitieron una nueva comunicación al patrono informándole el importe de la reclamación. Esta nueva comunicación[,] de haberse cursado, interrumpió el término prescriptivo de 3 años que estaba corriendo...”

Pues bien, la posibilidad de que tal comunicación se hubiese cursado resulta insuficiente para concluir la interrupción del término prescriptivo. Lo cierto es que lleva razón el foro de primera instancia en cuanto a que la única interrupción del término prescriptivo de la acción en este caso ocurrió mediante la comunicación del Departamento del Trabajo a la Universidad Interamericana de 20 de febrero de 2008. A partir de allí comenzó el decurso del término de 3 años. Sin embargo, no ha sido sino hasta 5 años después que se presentó la demanda en cuestión.

IV

De otro lado, el ELA solicita mediante escrito de Certiorari que revoquemos la determinación del foro de primera instancia de denegar su petición de desestimación, fundada en que la demanda incoada por la señora Villegas en su contra estaba prescrita, tal como lo alegó ante el foro de primera instancia en su moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Tal pretensión se cimienta en que a partir de las alegaciones en la demanda compete concluir que la señora Villegas conocía los daños sufridos por la alegada negligencia del Departamento del Trabajo en exceso de 1 año previo a la presentación de su acción.

Se equivoca el ELA. La presunción de las alegaciones de la demanda que impone la dilucidación de una moción de desestimación presentada antes de la contestación impide la desestimación de este caso en la etapa actual, 32 LPRA Ap.V, R. 10.2. La referida Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando de las alegaciones de la demanda es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Trans-Oceanic Life insurance v. Oracle Corporation*, 184 D.P.R. 689 (2012).

Como correctamente lo resolvió el Tribunal de Primera Instancia, de la demanda no surge con claridad el momento en que la demandante advierte el daño que reclama, según pretende hacerlo ver el ELA. Si bien

por un lado la demanda contiene aseveraciones que llevan a intuir que desde agosto de 2009 podía conocer sus daños y ejercer su reclamación:

“El 12 de agosto de 2009, la demandante recibió una nueva comunicación del Departamento del Trabajo donde le indican que cerraron su caso, pues no amerita una acción posterior. La demandante presentó una apelación de esa determinación el 2 de septiembre de 2009”

Por otra parte, la demanda también contiene expresiones que pueden sugerir que el momento en que Villegas pudo saberse objeto de daños y en posición de demandar fue en junio de 2012:

“El 19 de junio de 2012, se recibe una última comunicación firmada por Madeline Acevedo Morales en la que se nos informa, que en enero de 2012, refirieron el caso a la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento. El 4 de mayo de 2012, dichas oficinas devolvieron el expediente por prescripción, a pesar de que se les remitió las cartas de cobro enviadas. En dicha comunicación se nos indica que la única alternativa que tiene la Sra. Emilia Villegas, es presentar el caso ante el Tribunal.”

Dichas expresiones no agotan las posibilidades deductivas del momento a partir del cual corresponde colocar el inicio del término prescriptivo de un año, pero ilustran que a partir de la demanda tal determinación no resulta obvia. Por ello es que, con su determinación, el Tribunal difirió la formulación de su juicio en cuanto a la prescripción a una etapa más adelantada del proceso en la cual ya hubiese recibido prueba suficiente sobre la cual fundamentar su decisión al respecto. El carácter privilegiado de la defensa de prescripción permite que se la reproduzca en

KLAN201401203 consolidado con KLCE201401041

8

cualquier etapa del procedimiento litigioso y constata el acierto del Tribunal de Primera Instancia.

Por los fundamentos expresados se confirma la Sentencia Parcial Apelada y se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones